Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

FOLIO Nº 257 CHACO

NMIP

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E6-2024-27-A "INSTRUCCIÓN SUMARIAL DISPOSICION N° 0366/24 –AGTE. MARIA DELIA WILDANGER"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la Disposición Interna Nº 0366/2024, fechada el 11/03/2024 y emitida por la Dirección del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán" (fs. 2), para la agente María Delia Wildanger, DNI Nº 23.685.252, debido a presuntas inasistencias sin aviso ni justificación en que incurrieras a partir del día 27 de febrero 2024.

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 1 de marzo de 2024 la Jefa de Laboratorios comunicó a la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital (fs. 5), detallando las inasistencias de la agente desde el 27 de febrero de 2024. Comunicación que se repitió en lo subsiguiente en repetidas ocasiones (fs. 6/9).

A fs. 3 el Servicio de Asuntos Legales del Hospital Pediátrico dictaminó sugiriendo la tramitación de sumario administrativo, mencionando que la agente contaba con una sanción previa por hechos de similar naturaleza, aplicada mediante la Disposición Nº 1823/23.

En atención a ello, se emitió en fecha 11 de marzo de 2024 la Disposición Interna Nº 0366/2024 (fs. 2) ordenando el presente sumario administrativo, adicionándose -en fecha 13 de marzo de 2024- la planilla del listado general de fichadas (fs. 10/11), donde se constata la falta de marcación desde el martes 27 de febrero hasta el miércoles 13 de marzo de 2024.

A consecuencia de la orden de sumario, las actuaciones se derivaron a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 19 de marzo de 2024 (fs. 12) y designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción, y aceptando ésta el cargo a fs. 13.

A fs. 17/20 se agregó un informe de la Dirección del Hospital Pediátrico en el que se comunicaron las sanciones aplicadas por hechos similares durante los años 2022 y 2023 y donde, asimismo, se comunicó el domicilio y la situación de revista de la sumariada y se dejó constancia de que la agente se presentó a trabajar el día 19 de marzo de 2024, indicando que su ausencia se debió a una situación de violencia de género con su ex pareja. Junto al informe se remitieron copias de denuncias radicadas por la agente los días 21 y 24 de marzo de 2024, las cuales lucen glosadas a fs. 19 vta. y 20.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 22 y vta. se dispuso la citación de la agente en carácter de imputada, acto que fue debidamente notificado a fs. 23/24.

A fs. 28/34 se incorporan copias de las actuaciones judiciales del Expte. Nº 3014/2024-1, caratulado "WILDANGER, MARÍA DELIA S/ LESIONES Y AMENAZAS". En dicha causa, con fecha 26/02/2024, se resolvió el archivo de las actuaciones respecto a un hecho denunciado el 1 de diciembre de 2023. En aquel momento expuso que su esposo, José Fernández, fue al Hospital Pediátrico a buscarla y resultó agredido por terceros (personal de limpieza del nosocomio); sin embargo, se dictó el archivo al considerar que el relato no encuadraba en una conducta tipificada por la norma penal.

Teniendo en cuenta las pruebas agregadas, a fs. 36/37 se formuló el capítulo de cargos y el correspondiente encuadre legal, notificándose fehacientemente a fs. 39.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo desde el 27 de febrero al 18 de marzo de 2024. Y, el encuadre legal, transgredir lo normado por los artículos 21 incisos 1 y 2, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.º 292-A), en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

FOLIO N° CHACO

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 40 se encuentra el descargo de la agente, quien sostiene que sus faltas se debieron a un caso de fuerza mayor para preservar su integridad personal ante el acoso de su ex pareja, José Fernández. Indica que la situación fue denunciada internamente en el Hospital bajo el Expediente Nº 3014-2024-1 y que decidió interrumpir el contacto con su entorno para resguardarse, atravesando dicha situación en soledad. Ofrece testigos.

A fs. 41 obra la providencia que dispone la apertura de la causa a prueba, admitiendo las testigos propuestas por la sumariada, constando a fs. 44 la notificación de lo dispuesto.

A fs. 53, luce glosada acta de la Instrucción en la que consta que la testigo María Mercedes Vallejos se presentó a declarar el día 28 de junio de 2024, pero al no haber presentado la defensa los correspondientes pliegos, no fue posible recepcionarla.

Posteriormente, a fs. 58 y vta., se tuvo por presentado el Memorial de Defensa y se le corrió vista de las actuaciones para la presentación de los alegatos.

A fs. 63/65 vta., el área de Asuntos Legales del Hospital Pediátrico remite las declaraciones testimoniales ofrecidas por la agente, las cuales fueron recibidas en dicha dependencia el 19/12/2025. Las declarantes (Camila María Acosta y María Mercedes Vallejos) coinciden en que la agente sufría violencia de género por parte de su ex pareja y mencionan haber presenciado un incidente en el ámbito laboral, aunque sin precisar la fecha exacta de tal episodio.

A fs. 71, el Jefe del Servicio Recursos Humanos del Hospital Pediátrico informó en fecha 9 de marzo de 2026, que la agente Wildanger presta servicios regularmente en el Servicio de Laboratorio de ese nosocomio.

A fs. 72/100 vta. se agregaron copias de la causa penal caratulada: "WILDANGER, MARÍA DELIA S/ DENUNCIA DE HURTO", Expte. Nº 12058/2024 – Fiscalía Nº 15-, debiendo destacarse de entre esta documentación, las medida preventivas de restricción perimetral obrantes a fs. 96.

Atento la introducción de esta documentación -a fs. 101 y vta.- se vuelve a correr vista a la agente para alegatos. Y sin que la agente efectué esa presentación, se clausuran las actuaciones a fs. 104, disponiéndose la Instrucción a elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 105/108.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 109), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 110/111 y vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente WILDANGER dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Del examen integral de las piezas procesales se desprende una clara dicotomía: si bien las inasistencias se concretaron materialmente y no se canalizaron de forma oportuna a través de la Licencia Especial para Víctimas de Violencia de Género (Ley 645-A), las mismas ocurrieron en un marco de vulnerabilidad extrema debidamente acreditado por terceros. Aunque la causa penal principal fuera archivada conforme surge a fs. 34, las declaraciones testimoniales y las medidas preventivas de restricción perimetral obrantes a fs. 96 ratifican que el asedio fue real y que el entorno laboral no representaba un espacio seguro para la agente durante ese periodo.

Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad administrativa no se extingue totalmente, toda vez que la agente omitió cursar el aviso correspondiente o gestionar los permisos de rigor, incurriendo en una desatención de sus funciones desde el 27 de febrero hasta el 18 de marzo de 2024.

En función de este análisis, se estima pertinente y ajustado a derecho aplicar una sanción atenuada a la agente María Delia Wildanger, apartándose de la sanción expulsiva máxima que, bajo circunstancias normales, derivaría del abandono de servicio. Tal determinación se apoya en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, bajo la perspectiva de género que resulta obligatoria para el Estado. Pese a que las inasistencias entre el 27 de febrero de 2024 y el 18 de marzo de 2024 se encuentran materialmente probadas a fs. 17, las pruebas testimoniales de fs. 64/65 y vta. y las actuaciones judiciales de protección obrantes a fs. 96 evidencian de forma unívoca que la agente se hallaba inmersa en un ciclo de violencia que vulneró su capacidad de

autodeterminación y cumplimiento reglamentario. En consecuencia, al presentarse una causal de justificación fáctica ligada a la protección de su integridad —amparada por la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -N° 26.485- y la Convención de Belém do Pará—, el reproche disciplinario debe limitarse a señalar la falta de comunicación formal. Por ello, la sanción debe graduarse considerando este contexto como un atenuante de peso que exime de la cesantía, priorizando la estabilidad laboral y la tutela judicial efectiva de la mujer.

No obstante, la infracción subsiste por la transgresión de lo normado por los artículos 21 incisos 1 y 2, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.° 292-A), en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo.

Ello así porque cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En Cuanto a la graduación de la sanción, tiene dicho la Procuración de Tesoro de la Nación: Cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes, 133:113.

tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"[4].

Por todo lo desarrollado y tras el estudio pormenorizado de los autos, se sugiere en coincidencia con la Dirección de Sumarios, la imposición de una sanción correctiva atenuada de DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN a la agente WILDANGER, MARÍA DELIA (DNI N° 23.685.252), personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública. Ello, en tanto que ha quedado acreditado que la agente registró inasistencias injustificadas del 27 de febrero de 2024 al 18 de marzo de 2024; conducta que, aunque encuadra técnicamente en el abandono de servicio, se propone sancionar de forma atenuada por el contexto de violencia acreditado en la instrucción.

El área ministerial pertinente deberá verificar si existió percepción indebida de haberes y gestionar el recupero de los haberes por los días no trabajados.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

14 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[4] PTN, Dictámenes 84:344; 96:4; 105:87; 108:194,109:353; 124:289.